



0382 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 11 JUN 2013

Vistos, el Expediente N° 0088313-2013 y el Informe N° 680-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral DRELM N° 2847-2012 del 20 de julio de 2012, se otorgó subsidio por luto a favor de la docente cesante JULIA ALEJANDRINA PONCE SALINAS ascendente a la suma de S/ 212.25 (doscientos doce con 25/100 nuevos soles), como consecuencia del fallecimiento de su esposo don Raúl Teófilo Pajuelo Rivera;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 07635-2012-DRELM del 28 de diciembre de 2012, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral DRELM N° 2847-2012;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 07635-2012-DRELM, fue notificada el 19 de abril de 2013, por lo que el recurso presentado el 06 de mayo de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso que corresponde se le otorgue el subsidio por luto en base a remuneraciones totales por el fallecimiento de su cónyuge, en aplicación de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED;

Que, previamente cabe señalar que el artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; en ese sentido, considerando los antecedentes del presente procedimiento, debe considerarse el recurso interpuesto como recurso de apelación;

Que, en relación a los argumentos del recurso interpuesto, el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, establecía que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, asimismo, dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento;

Que, al respecto, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial a que se refieren los



Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente N° 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que "no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)", en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, en virtud a lo antes expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 07635-2012-DRELM ha sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas por Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora JULIA ALEJANDRINA PONCE SALINAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 07635-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación